

## NOTAS SOBRE LA PRUEBA

J. M. Pellerano Gómez\*

1.—Con frecuencia se escucha en las barras de los tribunales y Cortes, o se ve en los escritos de conclusiones, a los abogados invocar las máximas latinas “actori incumbi probatio” o “reus in excipiendo fit actor”, y se gira repetidamente en torno a ellas en denodado esfuerzo por convencer al juez.

Es un principio que domina las reglas de la prueba, que aquel que alegue un hecho que contradiga el “estado normal o habitual de las cosas, o una situación ya adquirida” (Fabreguettes, L’art de Juger, pág. 55) por su contraparte, debe hacer la prueba de lo que alega.

2.—El problema surge, sobre todo para el novel abogado, cuando éste se plantea el determinar en cual forma debe realizar la prueba de las pretensiones de su cliente.

Los medios por los cuales las partes deben hacer la prueba en justicia de las demandas que formulen son los establecidos por la ley: escritos, testimonios, presunciones, confesión y juramento.

La cuestión para muchos realmente confusa, es la que surge cuando se plantea la interrogante: ¿qué debe probarse al juez por los medios de prueba antes mencionados?

3.—De acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia sólo es necesario probar el hecho negado, y consecuencialmente se admite que no necesita ser probado el hecho sobre cuya existencia no existe discusión alguna.<sup>1</sup>

Por ejemplo, todo trabajador que acciona en pago de las indemnizaciones que acuerda el Código de Trabajo debe probar, para que pueda ser acogida su demanda: a) la existencia del contrato de trabajo que lo ligó a su patrono; y b) el hecho del despido. Sin embargo,

\*Reproducido con permiso del autor, de “Estudios Jurídicos”, T. I., Vol. I. El Dr. Pellerano Gómez es Profesor Honorario del Departamento de Ciencias Jurídicas de la UCMM.

si en el preliminar conciliatorio el patrono alega que el trabajador fue despedido por causa justa, éste ya no estará obligado a probar la existencia del contrato y el hecho del despido, porque ellos se encuentran tácitamente admitidos en la excepción del patrono.

Otro ejemplo muy semejante al anterior lo da la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 15 de abril de 1966, Boletín Judicial 665, página 570, de la cual transcribo lo siguiente:

“Considerando que por otra parte el examen del fallo impugnado revela que la trabajadora sostuvo ante los jueces del fondo lo siguiente: que ella era una empleada de más de 4 años de la Algodonera, C. por A.; que ganaba un salario de RD\$19.00 semanal; que fue despedido el día 7 de marzo de 1963, por haber dejado de asistir al trabajo, pero que su inasistencia se debió a que estaba enferma según se le hizo saber a la Compañía; que consecuente con esa alegación solicitó se le concedieran las prestaciones correspondientes”.

“Considerando que frente a esas alegaciones de la trabajadora, la compañía se limitó a invocar que el despido era justificado sin hacer ninguna objeción ante los jueces del fondo a lo afirmado por la trabajadora en lo relativo a la naturaleza del contrato de trabajo, su duración y el monto del salario; que en esas condiciones, el juez aquo pudo, como lo hizo, admitir esas modalidades del referido contrato como puntos no discutidos de la presente litis; que al fallar de ese modo, dicho juez no ha incurrido en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados”.

La variedad de hipótesis en las cuales el demandante o demandado quedan liberados de probar algún hecho que en principio estaba a cargo establecer por no haber sido negado por su contraparte es infinita, y está particularmente ligada a la forma en que se opere la defensa del caso.

Existen otras hipótesis en las cuales el medio de defensa alegado por el demandado libera al demandante de probar lo justificado de sus pretensiones. Es el caso de aquel a quien se opone la prescripción extintiva.<sup>2</sup> Quien la invoca admite los hechos de la demanda que se dirige en su contra, y si la excepción de prescripción no es acogida perderá el proceso.

4.—El determinar qué debe probarse al juez por los medios señalados en la Ley para fundamentar una demanda o una defensa, es una cuestión propia a cada caso, y la misma será resuelta con éxito partiendo del principio de que sólo deben ser probados los hechos sobre cuya existencia, modalidad o magnitud exista discrepancia entre las partes del proceso.

#### NOTAS

- (1) Véase: Suprema Corte, de febrero 1949, 463; 106; 16 de septiembre 1963, 638, 1004.
- (2) Véase: Suprema Corte, 3 de febrero 1956, 547, 219; 3 julio 1963, 635, 665; 22 julio, 648, 1099.